

Cumplieron

1259

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Samuel A. Peña
Francisco Cavi

Filiación No. 2346 Celda No. 165
" " 2347 " " 103

Delito Robo

Pena siete años (7)

Comienza la condena Octubre 5 de 1904

Termina la condena el 5 de Octubre de 1914
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

F. A. Mariátegui

Penitenciaría de Lima

No. 165

Delitos *Robo*
 Pena *4 años*
 Principia *Octbre 5. 1904*
 Termina *Octbre 5. 1914*

Tribunal *Lima*
 Retratados *m 1909*

1909



Filiación de *Samuel S. Peña*
 Estatura *1.62*
 Patria *Peru (Yca)*
 Edad *20 años*
 Estado *Soltuo*
 Color *Moreno*
 Ojos *Pardos*
 Nariz *Rectilada*
 Barba *Borra*
 Profesión *Zapatero*
 Compleción *Robusto*

Señales particulares

Una cicatriz profunda en el pómulo izquierdo.

Penitenciaría de Lima

259.2

No. 103

Delitos

Robo

Penas

7 años

Tribunal

Judicial

Principia

Octubre 5 1904

Retratados

en 1909

Termina

Octubre 5 1914

19 09



Filiación de

Francisco Corcuera

Estatura

1.65

Ojos

Negros

Patria

Perú (Callao)

Nariz

Recta

Edad

27 años

Barba

Rasa

Estado

Salud

Profesión

Peon

Color

Mestizo

Complexión

Robusta

Señales particulares

Ninguna

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 21 de julio de 1909

Señor Director del Panoptico.

11.2935

Con fecha de hoy se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Samuel Peña y Francisco Cabi, la pena de penitenciaría en segundo grado término mínimo, ^{sea} ó siete años de dicha pena con las accesorias del art. 35 del C.F. debiendo contarse el término para la principal de ambos desde el cinco de octubre de mil novecientos siete.-Díctense las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ma, a 24 de Julio de 1909.
Síquese copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archi-
varse el original.



Portillo

Valor Director del Penitencio.

Con fecha de hoy se ha expedido la siguiente resolución:
"Cóngrese la comisión formada por los señores
los de América, por la que se tuvo a los señores
y Francisco Gudi, la fecha de expedición en el mes de
término máximo, a estos efectos se tiene en cuenta
del art. 20 del D. L. de 1907, debiendo entenderse el término para la
algun de ambos de los el caso de ocurrir algún novedad
algunos los ordenes necesarios para que los señores
tos sean trasladados a la Cárcel de San Juan, Cuba, para
cerda hasta que haya sido vacante en la Penitenciaría."
glatres, con arreglo a lo que se manda en esta misma res-
solución el respectivo testimonio de su contenido.
Que previene a los señores en consecuencia y demás cosas
relativas al respectivo testimonio de su contenido.
Dada en la Habana a 24 de Julio de 1909.

Copias

de

Conderna de los reos Fran-
cisco Cari y Samuel Perca
en el juicio que se les ha seguido
por
Robo

Juez Dr. Dn. Gregorio Mercado

Lima Mayo 19 de 1909





1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

1 262
Juan del Vejarano
Escribano del Crimen de esta capital; Certifico: que en el juicio que se ha seguido de oficio contra Francisco Cavi y Samuel Peña por robo y violación se encuentran los actuados del tenor siguiente

Sentencia de fojas noventa y una

En la causa criminal seguida de oficio contra Francisco Cavi y Samuel Peña, sobre robo. Vistos, resulta de autos: se imputa a Francisco Cavi y Samuel Peña, que el tres de Julio del año próximo pasado, circa del quince metro uno del ferro-caril de Auceon a esta capital, acompañados de otros individuos, como a la una del día, asaltaron a Doña María Rosa Torres y a Doña Carlota Castillo; que violaron a la primera sucesivamente seis individuos siendo uno de ellos Peña y que Cavi la sujetó, tapándole la cara con una bufanda blanca con listas rosadas; que robaron a la propia mujer, dos anillos de oro, dos aretes en forma de argollas del propio metal y un portamonedas con dinero; y que otro grupo de los asaltantes pretendió también violar a la Castillo, retrayéndose de su propósito, por que dicha agraviada estaba afectada de dolencia propia de su sexo. - Capturados, el mismo día, Cavi y Peña se instaron a la presente causa, habiéndose expedido



á fojas cincuenta y siete vuelta el auto por el que se libró mandamiento de prisión en forma contra ellos y el acusado ausente Julio Argandoña; que sobrevino con cargos respecto á los enjuiciados Leandro García, María Manuela Muenara, Felipe García, Daniel Argandoña, David Cuveduque y Ricardo Friambule. Continuado el juicio por sus debidos trámites, se pronunció la sentencia de fojas setenta y siete que fué declarada á fojas ochenta y nueve vuelta insubsistente, á fin de que se expediese nuevamente fallándose también sobre el delito de violación, que fué expresamente regresado. - Y considerando: Primero. - El cuerpo del delito está acreditado en lo referente al robo con las declaraciones de preexistencia prestadas de fojas quince vuelta á diez y seis por Doña Emilia Ramírez y Don Daniel Arciniega, y con la operacion de fojas cincuenta y cinco, legalmente ratificada, en que consta, que la entidad de lo arrebatado es de cincuenta y ocho reales diez centavos. - Segundo. - Morada acompañada de otra percha semejante distinta como lo requiere el inciso cuarto del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal; para que sea estimada como plena, la confesion que el vi ha efectuado de que se encontraron en



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



en casa, las argollas de oro, que forman parte de los objetos saltados. Tal prueba semi plena, es la afección que hace la Torres, al respecto en el caso de fojas catorce, porque es la agravada; ni las deposiciones de los gendarmes Don Juan Romero, fojas veintiocho vuelta; y Don Enrique Carrión, fojas veintinueve vuelta, desde que solo expresan, el primero que en po y el segundo que ayó decir que dichas especies se hallaron en casa de Cavi; ni la declaración de fojas cuarenta vuelta en que Manuela Almenara conveciente de Cavi, manifiesta que cuando en su casa la Torres sacudió la bufanda de aquel, cayeron las argollas, pues dicha Almenara fué examinada instruítivamente. — Tercero - Almas tal declaración de la Almenara, apoya aun que muy debilmente, los hechos de Cavi hechos en el caso de fojas catorce y en su instructiva de fojas cinco vuelta: en esta indica que tal vez la Torres pondría las argollas en la bufanda, y en aquel, que las argollas quedaron adheridas á dicha prenda. — Cuarto - Las siguientes y poderosas pruebas conjeturales contra Cavi, enajudran en el ánimo la convicción moral de su delincuencia; pero legalmente con sujeción á lo que dice

poner el artículo ciento siete del Código
citado, solo han podido tener mérito
en el sumario. Tales pruebas casuísticas
son: a) en confesión contenida
en su instructiva y careo recordados, en
los que expone que estuvo presente cuando
se cometieron los delitos, confesión
que está contradicha por los testigos
Don José Lissón (fojas veinticinco vuelta)
y Don Andrés Ferras (fojas cuarenta y nueve
ve) en cuanto dice que fue al sitio del
suceso acompañado de ellos, lo que han
colegir que fue uno de los asaltantes,
como lo afirman las agraviadas; b)
su confesión de que con su bufanda se
tapó la cabeza de una de esas muje-
res aunque agrega, que si lo arrebató
para tal fin Julio Arguedana y que
logró recuperarla; c) en negativa de que
cuando en la noche del día del asalto
fue aprehendido, tenía aun puesta la
pesta mencionada, negativa desmen-
tida por los testigos ya citados Lissón y
Romero, y otro gendarme llamado Pedro
Guzmán (fojas treinta y ocho), quienes
sostienen que en el trayecto a la Comisaria
la cambió con otra de distinto color;
d) la manifestación que hizo a la Torres
con voz despreciativa en presencia del
propio Romero (fojas veintiocho vuelta)



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



de que ella tenía una cicatriz en la
 pierna derecha hecho que es verdadero,
 según la aseveración de la ofendida,
 y e) su confesión extrajudicial hecha a
 Don José Reyna jefe de la Sección de In-
 plicancia (fajas cincuenta y cuatro) de que el
 (Cavi), se limitó a susitar por los brazos
 a la Torres. Alude al momento en que esta
 estaba tendida en el suelo. = Quinto = Es-
 tá plenamente acreditado que uno de los
 anillos robados a la Torres, fue entregado
 por Peña, cuando aún no estaba detenido,
 a sea el mismo día del robo, pues en esa
 fecha fue preso (fajas treinta y siete, vuel-
 ta) a Doña Rojas. primero con la confe-
 sión efectuada al respecto por el mismo
 Peña, en la ampliación de su instructiva
 de fajas diez y los caros de fajas treinta
 y seis y treinta y siete; y segundo, con la decla-
 ración prestada por Don Nemecio Pacheco,
 conviviente de la Rojas, a fajas treinta
 y cinco y en uno de los caros citados.
 Ambos convienen en el hecho capital de
 la entrega, aunque difieren en cuanto al
 título del acto. Peña dice que el anillo lo
 dio a guardar, y Pacheco, que efectuó con
 empeño. No se toma en consideración
 la declaración de fajas treinta y cinco
 vuelta, dada por la Rojas porque es ma-
 dre del procesado David Caveduque.

Sexto - Es prueba concluyente de la delincuencia de Peña, el haber dado explicación contradictoria del modo como adquirió el anillo; pues no lo es, la que aparece en su citada ampliación, en que dice, que de dos cortijas le dió una un amigo pescador el Salaco y domiciliado en Arica: ya a pesar de que es inverosímil que no conociera el nombre de ese generoso amigo, se ha contradicho lastimosamente tal postear en su confesión con cargos (fojas setenta y una vuelta) que Juan Cabredue fue el que entregó el anillo a la Raza. - Séptimo. - No estando suficientemente demostrado que Peña estuvo entre los asaltantes, a pesar de que lo aseveran uniformemente los agraviados y de que la Torres, en el cargo, de fojas doce vuelta, le apuntó que ella se había producido, mordiendo lo una herida, que en el momento de la diligencia aseguiró asentaba en el brazo, el que tenía al frente; la condición de Peña por no haber dado explicación satisfactoria de la manera como la cortija llegó a su poder, es la de encubridor. Como a los autores les corresponde la pena de penitenciaría estatuida por el inciso segundo del artículo trecientos veintinueve del Código Penal, la que mere-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

4

265

En dicho Punto, aplicando el artículo cuarenta y nueve del mismo cuerpo de leyes, es la de arresto mayor seu quinto grado, término máximo, pues de las disposiciones de Lecón y Peraso cae en cuenta que el delito se cometió en camino público. Dicha pena debe darse por cumplida con la carcelería sufrida. = Octavo. En cuanto a Cavi, no subsistiendo contra el mismo la prueba cumplida que se tuvo en cuenta al dictarse el mandamiento de prisión en forma, se le debe absolver de la instancia, en lo concerniente al delito de robo, en consonancia con lo que preceptua el inciso último del artículo ciento ochocientos del Código de Enjuiciamientos Penal. Noveno. En cuanto al delito de violación los procedimientos deben ser absueltos definitivamente una vez que las pruebas testimoniales que abren en autos, con arreglo al artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal, carecen de valor al respecto, por no haberse comprobado el cuerpo del delito referido. Dicha comprobación ha debido consistir en el reconocimiento: primero, de las manchas de licor purificados que hayan quedado en la camisa o enaguas de la mujer violada por seis individuos; segundo, de las equivoques que en diver-



Las partes del cuerpo probablemente se pro-
dujeron los forrejos que secturo con
sus numerosos agujeros, y tercero de
otras huellas semejantes. Por estos fun-
damentos, con la expuesta por el Agente
Fiscal á fajas setenta y tres, adminis-
trando justicia á nombre de la Nación.
Hallo: primero, que condeno á Samuel
Peña por el delito de robo materia del
presente juicio á la pena de arresto
mayor en quinto grado término máximo
ó sea, á ciento ochenta días de dicha
pena, que se da por concurrida con
la carcelaria suprida, segundo que ab-
suelvo de la instancia á Francisco Covi
por el mismo delito; y tercero que absol-
vo, definitivamente á ambos procesados
por el delito de violación que también
se les atribuye en la causa actual si
nese esta sentencia en consulta si
no fuese apelada y preguntado defini-
tivamente en primera instancia, así
lo promuncio mando y firmo en Lima
á veintinueve de Agosto de mil nove-
cientos ochos - Gregorio Mercado - Dijo y
promuncio la anterior sentencia el Se-
ñor juez que la suscribe, estando en su
despacho haciendo audiencia pública
como lo tiene de costumbre y la publi-
qué con arreglo á ley á las cuatro de la tar-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



5 266

de del día de su pronunciamiento en presencia de los testigos Don Juan del Oliva, rano y Don Estanislao León y Guzmán: del Sr. J. Acha García?

Sentencia de vista de fojas ciento dos
huera, treinta de Setiembre de mil novecientos ocho. = Vistos de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio fiscal; y considerando: que la presunción de Francisco Cavi en el lugar del hecho que se juzga y su participación en él, están acreditadas: Primero; con su instructiva de fojas cinco suelta, en la que afirma que, durante la agresión, Argandoña le quitó la punta o bufanda que llevaba al cuello y con ella cubrió la cabeza de la agraviada; segundo; con el testimonio de Carlota Castilla de fojas doce, repetido en el caso de fojas quince; y tercero; con la confesión del mismo Cavi en el caso de fojas catorce, en que dice haber presenciado cuando la agraviada doña María Rosa Torres estaba derribada en el suelo y la maltrataban: que la responsabilidad del mencionado Cavi como autor del robo, está comprobada, igualmente, con el hecho de haberse encontrado en su bufanda las argollas que la damnificada llevaba en las arejas, según aparece de la declaración testimonial de María Manuela Almerino de fojas cuarenta suelta; con la cir

instancia de haberse le capturado con la
bufanda de colores blanco y rosado con
que estuvo en el lugar del suceso, la que
cambió con otra de distinto color en el
trayecto del muelle de Obispo á la Comi-
saría, como aparece de las declaraciones
de los gendarmes Juan Romero y Pedro Gu-
mán y de Don José Lirón, habiéndose des-
pués descubierto las argollas de la ^{ca} Torres
scuttas en la misma bufanda de Cavi, en
la propia casa de éste: que respecto de la
responsabilidad de Peña, reproduciendo
el los considerando quinto y sexto de
la sentencia de primera instancia, está
además, probada con las declaraciones
de la testigo Carlota Castillo, contenidas
en el acta de fojas doce y careo de fojas tre-
ce y quince, de las que resulta la efectivi-
dad de la presencia de Peña en el lugar del
delito y su participación en él como autor,
y con la circunstancia de que, habiendo ex-
puesto la agraviada á fojas once que quan-
do Peña le arrancaba las cartijas que
tenía en la mano, ella, defendiéndose, le
mordió el brazo; averación que se confir-
mó en el careo de fojas doce y quince, pues
Peña, presentaba efectivamente la heri-
dura, ó señal de la mordedura: que el de-
lito imputable á los acusados es el pre-
visto y penado en el inciso segundo del



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Artículo trescientos veintisiete del Código Penal: y que en este caso á concurrirido la circunstancia agravante proveniente del sexo de la ofendida: por estas consideraciones: revocaron la sentencia de fojas noventa y una, fecha veintinueve de Agosto último, en cuanto condena á Samuel Peña la pena de arresto mayor y absolvió de la instancia á Francisco Cavi; impusieron á estos dos reos la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, ó sea siete años, que se contarán desde el cinco de Octubre del año próximo pasado, y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código citado: aprobaron dicho fallo en la parte que absolvió definitivamente á los mismos inculcados por el delito de violación; mandaron que se entienda la citación fiscal con el adjunto doctor Jimenez; y los devolvieron. — Washburn = Vega = Barreto = Polar = García = Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Vocales doctores Vega y Polar por la confirmación de la sentencia en cuanto á Cavi, y por la revocación respecto á Peña á quien debe condenarse á la pena de arresto mayor en quinto grado conforme al artículo cuarto del Código Penal, porque al cómplice se



habría comprendido cárcel en el mismo grado = José Varela Arcegozo. =

Resolución Suprema de fojas 109

El infrascrito = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Francisco Cavi y otro, en la causa que se les sigue por robo y violación, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue. = Lima veintiseis de Abril de mil novecientos nueve. = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el fallo de vista de fojas cuarenta dos, su fecha treinta de Diciembre último, que revocando el de primera instancia de fojas noventa y una, su fecha veintinueve de Agosto del año próximo pasado, en la parte apelada, condenó a los reos Samuel Peña y Francisco Cavi a la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, o sea siete años, de la misma, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; contando desde el cinco de Octubre de mil novecientos siete; y los devolvieron = Expusoria = Actos de devollos = Villarán = León = Villanueva = Se publicó con



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

formada en. = César de Córdova =
Es copia de su original, que como a fo-
jas dos del cuaderno número novecien-
tos ochenta que queda archivado en es-
ta Secretaría = Lima veintiocho del día
de mil novecientos nueve. = César de Cor-
dova.

Decreto

Lima Mayo tres de mil novecientos nueve
Por decreto; cúmplase lo ejecutoriado, y en
su consecuencia, saquen las copias de cau-
dosa y archívense las de la materia en la
Notaría pública de turno. = Una rubri-
ca = Ante mí = Vejarano.

Es copia fiel de los actuados de su re-
ferencia y que obran en el expediente de
la materia al que me remito en caso necesu-
rio; y en cumplimiento de lo mandado expido
el presente después de averido y confro-
ntado conforme a ley. Lima Mayo diez y
nove de mil novecientos nueve. = Cen-
mendado = punta = estuvo = vale.

J. del Organismo



Filiación del reo Francisco Cavi

Nacionalidad = Peruano	Nariz = gruesa
Lugar de nacimiento = Callao	Barba = Baxo
Edad = veinti dos años	Pelo = negro lacio
Estado = soltero	Estatura = 1 ^m 68 cm.
Oficio = pescador	Señales particulares = una cicatriz en la frente.
Color o raza = mestizo	
Ojos = pardos	

Filiación del reo Samuel Peña

Nacionalidad = Peruano	Ojos = pardo
Lugar de nacimiento = Callao	Nariz = perfilada
Edad = diez y nueve años	Barba = Baxo
Estado = soltero	Pelo = negro lacio
Oficio = Zapatero	Estatura = 1 ^m 69 cm.
Color o raza = mestizo	Señales particulares = una cicatriz en el pómulo del lado izquierdo.

